

**CROQREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2021-00236-00**

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022

El apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P. y de los artículos 621 y 709 del C. de Co., ajustada al decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL ACUMULADA** a favor de **CHEVIPLAN S.A. (NIT. 830.001.133-7)**, en **contra de JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA (C.C. 1.144.136.04)**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero (C3 NM.16 e.e.):

PAGARÉ No. 194039

1. por la suma de \$ 4.196.259= por concepto de capital insoluto vencido y adeudado.

2. Por la suma de \$ 223.412= por concepto de seguro de vida vencido y adeudado.

3. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el punto 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y

ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de febrero de 2022 y hasta que se pague el total de esta obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en los Arts. 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo con garantía real mobiliaria (antes prendaria sin tenencia) del acreedor identificado con la placa FJO400 propiedad del demandado **JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA (C.C. 1.144.136.04)**, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali. Para tal efecto por secretaría ofíciase en la forma indicada el artículo 468 del C. General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la sociedad ejecutante que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 619 del C. de Co. y el Dcto. L. 806 de 2020, deberá mantener en su poder e inalterado(s) el(los) título(s) valor(es) original(es) objeto de cobro durante todo el tiempo que dure el proceso, y entregarlo(s) presencialmente ante el despacho cuando así le sea requerido

SÉPTIMO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2021-00236-00



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dd3e6a8f0ef4910e0a19b4fd24cedf4198e6cebe1203d5ca1c842424342d4e**
Documento generado en 04/05/2022 03:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>